

**Radicado** 010-2019-00095-00  
**Proceso** Liquidación Simplificada  
**Deudor** CLARA MARÍA VALLEJO

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la deudora contra la providencia dictada el pasado 02 de junio de 2022. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga 13 de julio de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la deudora en contra del auto del 02 de junio de 2022, mediante el cual se modificó parcialmente la providencia que ordena la apertura de la presente liquidación simplificada, en lo concerniente a los numerales OCTAVO al DÉCIMO PRIMERO.

En síntesis, la recurrente señala que sí se hace necesaria la elaboración de un proyecto de determinación de derechos de voto para dar continuidad al proceso de liquidación judicial simplificado, dado que el mismo artículo empleado por este despacho para fundamentar su decisión, también expresa: *“Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006”*.

Aduce que previamente y en varias oportunidades ha manifestado interés en hacer uso del mecanismo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, por lo que a su juicio debe permitirse la elaboración del mencionado proyecto de calificación y graduación de créditos.

Dentro del término no hubo pronunciamiento por cuenta de los acreedores.

Dicho esto, delantamente ha de decirse que el auto objeto de recurso no impide que la deudora haga uso de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006; no es necesario entonces reponer la decisión, pero sí hacer las siguientes precisiones:

La parte final del numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 prevé que

*“...Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador...”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto que cuando la liquidación inicie por el fracaso de una reorganización (como en este caso), los créditos se entienden

**Radicado** 010-2019-00095-00  
**Proceso** Liquidación Simplificada  
**Deudor** CLARA MARÍA VALLEJO

presentados en tiempo al liquidador, también lo es que la norma contempla la posibilidad de que se presenten créditos no calificados y graduados en la reorganización, así como créditos derivados de gastos de administración. Y si eventualmente dichos créditos son presentados, lo consecuente es que el liquidador tenga que presentar un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya.

Así mismo, el numeral 4 del art. 12 de la Ley 1116 de 2006 dispone que aun cuando no resulte necesario elaborar un proyecto de determinación de derechos de voto, si el deudor está interesado en hacer uso de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 1116 de 2006 (acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación), se procederá a la elaboración del mencionado proyecto.

En tal medida, se complementa la providencia del 2 de junio de 2022 en el siguiente sentido:

Los acreedores podrán presentarle al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración. En el evento en que sean presentados, el liquidador deberá remitir al despacho un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes.

Aun cuando no se presenten al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración, si la deudora está interesada en hacer uso del mecanismo previsto en la Ley 1116 de 2006, el liquidador deberá presentar un proyecto de determinación de derechos de voto. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto y del inventario de bienes.

Presentado y aprobado lo anterior, el liquidador o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización (art. 66 Ley 1116 de 2006).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f702d9c9263e06d895261eb357cefa04de48999e7fba9b914a132f6bdbcb16**

Documento generado en 14/07/2022 08:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**